



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 56 De Lunes, 18 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coocamior	Nayibe Ferrer Ramirez, Milena Esther Mendoza Sarmiento	08/04/2022	Auto Decide - Notificado Conducta Concluyente Ilegalidad-Embargo De Depósitos Ordena Entrega 05

Número de Registros: 1

En la fecha lunes, 18 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0a274497-3fc6-4ba9-a691-ae5bfa59f005



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00052-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES
ORGANIZADAS "COOCAMIOR"
DEMANDADO: MILENA ESTHER MENDOZA SARMIENTO – OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente solicitud de entrega de títulos por parte de uno de los demandados. Sírvese Proveer-

Barranquilla, 08 de abril de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y en aplicación al control oficioso que tiene este operador judicial, de conformidad con el art. 132 del C.G.P., en atención del principio de Legalidad, el cual se puede definir como la conformidad de cualquier norma o acción humana con un concreto sistema jurídico y con base en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado¹, se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

En el presente proceso, y a la luz de las anteriores consideraciones, esta Dependencia advierte que la actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros enunciados, tal como a continuación se señala:

En auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada MILENA ESTHER MENDOZA SARMIENTO C.C. No. 22.474.912, y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE NAYIBE DEL PILAR FERRER RAMIREZ, entre ellos incluyendo al cónyuge supérstite LANDY AMIN COBA PACHECO C.C. No. 8.682.253.

En esa misma providencia, en el numeral 2º de la parte resolutive de las medidas cautelares, se negó la cautela solicitada por la parte demandante en contra de LANDY AMIN COBA PACHECO C.C. No. 8.682.253, como pensionado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, con fundamento a que no se acreditó que la referida prestación proviniera de la masa de los bienes relictos de la acreedora causante NAYIBE DEL PILAR FERRER RAMIREZ; sin embargo, el despacho no tuvo en cuenta que el Sr. COBA PACHECO, se convirtió en parte del proceso como demandado, habida consideración de acreditarse su calidad de cónyuge supérstite de la deudora NAYIBE DEL PILAR FERRER RAMIREZ, por lo que al no haber repudiado la asignación dentro del término para proponer excepciones, operó en su contra la sustitución procesal, de la forma como lo indica el art. 87 del C.G.P.

¹ Corte Suprema de Justicia -Sentencia Junio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero y Consejo de Estado- Sentencia 21177 de agosto 12 de 2004, entre otras.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Por lo cual, siendo la medida cautelar una herramienta para garantizar la materialización de los derechos objeto de este litigio y que el juez podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la adoptada; se procederá a declarar la ilegalidad y en su lugar, sería el caso de decretar la cautela solicitada, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., de no ser porque se encuentran en títulos judiciales completada la suma adeudada.

Del mismo modo, en auto de fecha 23 de febrero de 2022 en el numeral 2º, se negó el embargo de remanente solicitado por la parte demandante, sobre las sumas descontadas al Sr. LANDY AMIN COBA PACHECO, suponiendo erradamente que el presente proceso se encontraba terminado por transacción, según fue aportada por las partes y aprobada mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021; no obstante, es preciso recordar que si bien la transacción es una forma anormal de terminación en los procesos ejecutivos, esta se encuentra supeditada a la acreditación de la entrega de la suma transada, y al no ser verificado el pago total, el proceso se encuentra vigente; por lo tanto, se declara la ilegalidad del referido ordenamiento y en cambio se ordenará el embargo del remanente tal y como fue solicitado, autorizándose en consecuencia, la devolución de títulos al demandado que excedan el monto transado.

Así las cosas y en aplicación del control de legalidad, este Operador Judicial dejará sin efecto el numeral 2º de la parte resolutive de las medidas cautelares de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, y el numeral 2º del auto de fecha 23 de febrero de 2022 y procederá a resolver las solicitudes presentadas de la forma descrita en la presente providencia.

De igual manera, y por no haber sido declarado anteriormente, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del señor LANDY COBA, y el desistimiento de la acción ejecutiva de varios de los demandados, en virtud del escrito de transacción del 11 de octubre de 2021

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Tener notificado por concluyente a los demandados LANDY AMIN COBA PACHECO C.C. No. 8.682.253, y MILENA ESTHER MENDOZA PACHECO CC 22474912, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del mandamiento de pago proferido en su contra, desde el 11 de octubre de 2021, fecha en que presentan escrito de transacción, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 301 del C.G.P.
2. Aceptar el desistimiento de la presente acción ejecutiva en contra de los demandados YULEIDYS DEL CARMEN COBA FERRER y BLENDYS MILAGROS COBA FERRER y demás HEREDEROS INDETERMINADOS de la finada NAYIBE DEL PILAR FERRER RAMIREZ, según lo solicita la parte actora en escrito de transacción de octubre 11 de 2021.
3. Declárese la ilegalidad del numeral 2º de la parte resolutive de las medidas cautelares de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, y el numeral 2º del auto de fecha 23 de febrero de 2022, las cuales quedan sin efecto, de conformidad con los motivos expuestos.
4. Téngase por embargados los títulos judiciales descontados al Sr. LANDY AMIN COBA PACHECO C.C. NO. 8.682.253, dentro de este proceso y póngase a disposición de la parte demandante para la satisfacción de la acreencia transada.
5. Verificada la entrega de la suma transada, dese cumplimiento a lo dispuesto en el

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
numeral 4 del auto de fecha octubre 25 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea4fd2b3d6e12e9935bff7031c6956b5a3101afb25e74d3a2be5a83ec1e5adf6

Documento generado en 08/04/2022 03:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**